

**Doctor**  
**MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL ROSAS - CAUCA**

Referencia: Recurso de Reposición- AUTO NUMERO 153 de veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** SUCESION INTESTADA

**Demandante:** FRANCISCO HERNANDEZ GOMEZ, ISLEY MARIA HERNANDEZ GOMEZ, LUPE HERNANDEZ GOMEZ, FRANCO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

**CAUSANTE:** FABIO HERNANDEZ NIEVES

**Radicación:** 2022-00088-00

De la naturaleza de mi petición, respecto a la aplicación del Artículo 132 del Código General del Proceso a efecto de que se realice control de legalidad al proceso de la referencia para proceder a rechazar de plano los pasivos presentados por la demandada en el memorial de inventarios y avalúos y la consecuente aprobación de ellos, interpongo recurso de reposición contra el auto de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

#### **HECHOS**

Si bien es cierto su Despacho para resolver mi petición explica que debe ser tenida en cuenta una vez se allegue el informe respectivo por el perito y una vez se allegue el mencionado y se hayan surtido los trámites de ley, se resolverá la petición; es así que del valor de la norma artículo 132 del Código General del Proceso cabe resaltar las razones que deben generarse a efecto de corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades que afecten el proceso, como en este caso, pues se tiene una estrecha relación con lo sucedido en audiencia de inventario y avalúos, donde se enerva la petición ante la verbalización y la presunta acreditación de los inventarios, estos últimos de los demandados señora Mariela Hernández Gómez y Gabriel Muñoz Hernández por intermedio de apoderado . Lo que en sí generó mi reacción, nace como apoderado de los demandantes, fue entrada en la sucesión una relación de obligaciones las cuales deben acreditarse, pues en contraste debieron de mencionarse aún

desde el inicio al contestar la demanda por estos herederos, quienes son representados como contradictores de mi inventario y avalúos.

Así las cosas tomarse en cuenta aún a pesar de estar muy relacionados con estos bienes del causante que son comunes en la sucesión en diferencia y de presuntas obligaciones que no existieron se camuflen bajo la lupa del proceso, todo ello para que estas entraran como obligaciones del Señor HERNANDEZ NIEVES (q.e.p.d), cosa que aún a percepción de la lógica y en etapa de acreditación, se puede denotar, uno porque no se dijo en la contestación de la demanda, situación que responde a generar más dudas del inventario y la relación de las presuntas obligaciones, lo que se extrae entonces es reiterar el error que bajo petición realizara previamente, se expuso.

### DERECHO

En sistemática forma a efecto de darle curso a los lineamientos legales, en forma disuasiva se expone por su Despacho, **"... en el caso que nos ocupa, el despacho establece que la norma invocada por el profesional del derecho no es aplicable, debido a que en el proceso referenciado no se ha adelantado actuación que deba ser corregida o saneada, lo que sí ocurrió fue que estando adelantando la diligencia del artículo 501 del Código General del Proceso, una vez verbalizados los inventarios y avalúos por parte del apoderado de los demandantes, se presentó objeción por parte del apoderado de la parte demandada, en el entendido que la parte demandante no había incluido los pasivos en los inventarios verbalizados, por lo que de manera inmediata se dio aplicación al artículo 501 numeral tercero, suspendiendo la audiencia de inventario y avalúos, ordenando la práctica de pruebas, con el fin de resolver la objeción y dentro de las pruebas decretadas se encuentra peritaje de auxiliar de la justicia, única prueba para resolver la objeción presentada por la parte demandada, por esta razón la petición del abogado de la parte demandante solo se resolverá una vez se allegue el informe respectivo y se hayan surtido los trámites de ley, sin más argumentos."**

En respuesta a lo considerado por su Despacho al auto recurrido hay que acudir a los principios de nuestro sistema normativo, debiendo estar acordes al panorama de lo que se pretende, pues hay que tener en cuenta que el inventario de bienes y deudas que forman la sucesión debe ser claro real y objetivo dando pie a que se tamice bajo el control legal, pues todo vicio o irregular debe ser resulta para evitar nulidades al tenor de lo previsto en el art. 133 ibídem, así lo expresa la Corte Constitucional **"tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible"** Sentencia T-397/15.

Lo propio y en especial es que se ajuste y se garantice la tutela jurisdiccional efectiva, y que una vez determine con claridad como en este caso, respecto a las obligaciones que se encuentran en debate jurídico, se incluyan o no se incluyan estos pasivos, pues mi petición en este caso es defender la naturaleza y hacer lo propio en enlistar adecuadamente los bienes.

Finalmente y expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, al respecto ha dicho que: **"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso"**

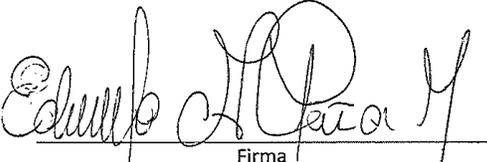
Así finalmente, no resolvió de fondo y de manera sustancial la solicitud realizada anteriormente y que es eco de su Despacho al auto referenciado y que hoy solicito se reponga para evocar, mediante recurso en este momento; por cuanto al suspender la audiencia de inventario y avalúos además de ordenar la práctica de pruebas y en espera del informe del perito en el mencionado debate, se extrae que este perito o auxiliar de la justicia no es la persona idónea a efecto de determinar en este caso, si los pasivos son obligaciones adquiridas del causante Fabio Hernández Nieves (q.e.p.d); toda vez Señor Juez que al analizar los documentos aportados por la demandada se encuentran en la lista de presuntas obligaciones adquiridas por el causante y que no son de este, por el contrario son posteriores a la muerte Hernández Nieves, así que el análisis solo es de competencia del operador judicial, de conformidad con la norma sustancial contenida en el artículo 1008 del código civil.

#### **PRETENSIONES:**

En consecuencia, solicito se resuelva de fondo y de manera sustancial la solicitud realizada y que generó respuesta al auto AUTO NUMERO 153 de veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en tal virtud Reponer para Revocar lo ahí consignado por las razones expuestas, por cuanto el perito no es la persona idónea a efecto de determinar en este caso, si los pasivos son obligaciones adquiridas por el causante Fabio Hernández Nieves, pues es usted Señor juez quien debe analizar si los documentos aportados por **Juan Carlos Espinosa Mogrovejo**, quien actúa en nombre y representación de la señora **Mariela Hernández Gómez** y **Gabriel Muñoz Hernández**, son obligaciones adquiridas por el causante, o por el contrario son posteriores

a la muerte de Hernández Nieves, y reitero que ese análisis solo es de competencia del operador judicial de conformidad con la norma sustancial Artículo 1008 del código civil.

Atentamente,



Firma

EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ  
CEDULA No: 76318495 de Popayán  
T.P No 124244 del Consejo Superior de la Judicatura.-